



Radicado: 68-081-4003-002-2017-00473-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que el demandado solicitó la aplicación del artículo 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud presentada por el demandado en el que implora se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil por encontrarse el presente proceso inactivo a falta de petición de la parte demandante, este despacho advierte que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto una vez revisado el expediente físico se observó que el profesional del derecho que representa los intereses del actor mediante escrito de fecha 11 de abril de 2019 allegó la notificación de que trata el artículo 291 y en el mismo memorial pidió el emplazamiento del demandado, lo cual, a la fecha de hoy se encuentra pendiente por resolver por este despacho, no obstante, se otea que dicha solicitud había sido resuelta en providencia del 1 de abril de 2019; por tal razón, habría lugar a resolver la solicitud del demandante, aunque esta no tenga suerte de ser resuelta favorablemente por ya haberse ordenado por esta célula judicial.

Así pues, no se accederá a lo implorado por el demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 ordinal 2 literal c, el cual reza:

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado fue ordenado y al día de hoy la parte demandante no aportó el emplazamiento conforme hubiese sido ordenado, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena Secretaría proceda incluyendo en el registro nacional de emplazado autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura los datos correspondientes al nombre del(os) sujeto emplazado(s), su(s) número(s) de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a fin de realizar la debida notificación, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado por lo expuesto en la parte motiva.

Proyectó: SLPA.



2. ORDENESE la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.